

INJUSTICIAS CONTRA LOS QUE
COMBATIERON Y DERROTARON
A LOS TERRORISTAS
(1980 - 2000)



PERÚ

Lima, julio del 2007

INDICE

| | Pág |
|---|-----|
| PRÓLOGO | 3 |
| PREÁMBULO | 5 |
| 1. REFERENCIA HISTÓRICA | 9 |
| 2.. JUDICIALIZACIÓN DE LOS CASOS | 15 |
| 3. ARBITRARIEDADES Y ASPECTOS LEGALES VULNERADOS | 17 |
| A. PRINCIPIO DE LEGALIDAD | 17 |
| B. GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY ... | 18 |
| C. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL | 21 |
| D. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO | 26 |
| E. PRINCIPIO DE LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA.. | 32 |
| F. PRINCIPIO DE LA TUTELA JURISDICCIONAL | 34 |
| G. PRINCIPIO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (NO CULPABILIDAD) | 35 |
| H. TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO | 42 |

| | |
|---|----|
| I. TEORIA DE LA AUTORÍA MEDIATA POR DOMINIO DE LA ORGANIZACIÓN | 43 |
| J. INFORME DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN NO ES VINCULANTE | 45 |
| K. PATRONES DE CONDUCTA INEXISTENTES COMO PRUEBAS IMPROPIAS. | 46 |
| 4. COMENTARIOS FINALES | 47 |
| 5. EPÍLOGO | 53 |
| MISCELÁNEAS | 57 |

PRÓLOGO

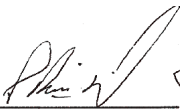

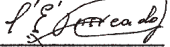


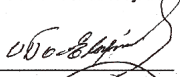
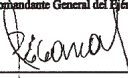

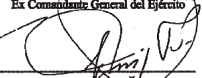


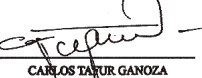


Este documento nos permite expresar algunas opiniones muy concretas sobre su contenido y alcance, así como dejar en claro nuestra solidaridad con todos aquellos miembros de los poderes públicos, militares, policiales y comités de autodefensa, que desde distintas posiciones, combatieron y derrotaron a las dos organizaciones terroristas, Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, devolviéndole al pueblo peruano la ansiada paz social y el estado de derecho que nos permite disfrutar de un clima democrático.

Desde el punto de vista jurídico, consideramos que resulta de gran importancia y precisión señalar cada una de las arbitrariedades que se vienen cometiendo con los militares que luego de 20 años de transcurridos los hechos que se les imputan han sido acusados sin que los juicios sean conducidos bajo las normas del Debido Proceso, calificándolos de genocidas y de llevar a cabo una política sistemática de violación de los Derechos Humanos dirigida por el Estado, lo cual es completamente falso, olvidando además al gran número de muertos, heridos y lisiados que cayeron combatiendo a la subversión, sin concederle ninguna importancia al dolor que ello representó para miles de hogares.

No podemos dejar de referirnos a los hechos recientes

de HUACHOCOLPA y CACHIYACU (Tocache), los cuales ratifican la forma irracional y dolosa con que actuaron y actúan los terroristas senderistas, hoy aliados al narcotráfico, lo que debe merecer una enérgica respuesta del Estado y de la sociedad, con la seguridad de que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional cumplirán con su deber como siempre lo han hecho. En este sentido, ponemos en conocimiento del país el presente documento, para sensibilizar a las autoridades judiciales, a fin de que procedan con equidad a resolver los procesos en el que se encuentran inmersos los militares que lucharon por la pacificación en cumplimiento de su deber y de la misión constitucional asignada por la Carta Magna. No reclamamos impunidad, sino dignidad y justicia.

Lima, Julio del 2007

| | | |
|---|--|---|
|  PEDRO RICHTER PRADA Gral Div (R) Ex Comandante General del Ejército |  FRANCISCO MORALES BERMUDEZ C. Gral Div (R) Ex Comandante General del Ejército |  EDGARDO MERCADO JARRIN Gral Div (R) Ex Comandante General del Ejército |
|  FRANCISCO MAURY LOPEZ Gral Div (R) Ex Comandante General del Ejército |  JULIAN JULIA FREYRE Gral Div (R) Ex Comandante General del Ejército |  OTTO ELESSPURU REVOREDO Gral Div (R) Ex Comandante General del Ejército |
|  JORGE ZEGARRA DELGADO Gral Div (R) Ex Comandante General del Ejército |  GUILLERMO MANZON ARINATEGUI Gral Div (R) Ex Comandante General del Ejército |  GERMAN RUIZ PACHECO Gral Div (R) Ex Comandante General del Ejército |
|  VICTOR BUSTAMANTE REATEGUI Gral Div (R) Ex Comandante General del Ejército |  JOSE CAYO VARGAS Gral Div (R) Ex Comandante General del Ejército |  CARLOS TAUR GANOZA Gral Div (R) Ex Comandante General del Ejército |
| |  LUIS A. MUÑOZ DIAZ Gral Div (R) Ex Comandante General del Ejército |  JOSE A. GRAHAM AYLLON Gral Div (R) Ex Comandante General del Ejército |

PREÁMBULO

En el año 1992 las Fuerzas Armadas (FF AA), la Policía Nacional (PNP) , los Comités de Autodefensa y gran parte de la población anteriormente subyugada por los terroristas, lograron la victoria, cuya consecuencia inmediata ha sido que continuemos siendo un país libre, que busca su desarrollo y prosperidad dentro de un Sistema Democrático que elige a sus gobernantes y representantes en todos sus niveles por la voluntad popular.

Sin embargo, fuerzas oscuras enemigas del Perú, siguen tratando de destruir este orden democrático, cuya defensa ha sido muy costosa, se ha vertido mucha sangre, ha causado dolor y la pérdida de bienes materiales ha sido cuantiosa. Estas fuerzas no se detienen ante nada con tal de lograr sus propósitos, aunque se ponga en grave riesgo la Seguridad y Defensa Nacional; están convencidos que definitivamente para lograr sus objetivos deben destruir de todas maneras a las FF AA y PNP que dispone el Estado para su defensa. Para ello han diseñado una estrategia que contempla acciones y plazos que se están llevando a cabo minuciosamente.

A partir del año 2001, la «izquierda» radical, inicia una nueva estrategia destinada a debilitar al gobierno democrático y a destruir a las FFAA y PNP sin emplear la vía violenta para tomar

el poder con el auspicio y/o consentimiento de los gobiernos de esa época.

En el año 2003, priorizan una persecución Político-Judicial contra todos los militares y policías que se enfrentaron y derrotaron a las fuerzas terroristas de SL y del MRTA, acusándolos de ser «autores mediatos» en algunos casos y en otros, «autores inmediatos», de la comisión de crímenes de «Lesía Humanidad», a fin de encarcelarlos.

Para tal efecto, se están empleando procedimientos ilegales condicionados a sus fines y se emiten decretos y sentencias que avalan las acusaciones y establecen jurisprudencia, teniendo como pretexto irrefutable la defensa de los DD HH, obteniendo hasta el momento los resultados por ellos previstos con el desconcierto de las FF AA y PNP que observan incrédulas estas acciones, que son el inicio de su futura desaparición como Fuerzas Tutelares de la Patria.

Este bien sincronizado ataque a las FF AA y PNP, se desarrolla a vista y paciencia de los representantes de los Poderes del Estado, quienes por falta de conocimiento de lo que está pasando e influenciados por la gran campaña mediática desplegada por esa pequeña pero influyente «Izquierda» Nacional pero con intereses y poder Internacional, aceptan la situación, manifestando políticamente su rechazo, pero sin comprometerse decididamente a hacer respetar los derechos de quienes INJUSTAMENTE están siendo juzgados, condenados y encarcelados, mediante argucias procesales e interpretaciones antojadizas de la Constitución, las Leyes y los Tratados Internacionales.

La presente publicación contiene aspectos de cómo algunos fiscales y jueces sustentan indebidamente sus acusaciones contra los componentes de las FF AA y PNP, así también se podrá apreciar cómo no se respeta, entre otros, el «Principio de Legalidad», según el cual «LA ACTIVIDAD PUNITIVA DEL ESTADO DEBE TENER APOYO PLENO, CLARO Y COMPLETO DE LA LEY «





Chavín de Huantar (1997)

1.- REFERENCIA HISTÓRICA

A través de la historia republicana del Perú, particularmente a partir de la década del 60; diferentes organizaciones subversivas de ideología marxista, leninista, maoísta, etc. pretendieron el cambio del régimen democrático del país mediante la captura del poder por la vía violenta.

Así recordemos que la facción subversiva denominada Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) insurge contra el Estado, estableciendo tres focos guerrilleros: CERRO NEGRO (AYABACA)- PUCUTA (SIERRA CENTRAL) – MESA PELADA (CUSCO).

Estos fueron derrotados por las fuerzas conjuntas del Ejército, Marina y Fuerza Aérea con la colaboración de la PNP, en menos de ocho meses.

Dicha derrota militar del MIR fue estudiada y analizada por otras nuevas organizaciones subversivas tales como SENDERO LUMINOSO y el MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO TUPAC AMARU. El primero desarrolló un nuevo proyecto violentista resumido en el «Pensamiento Gonzalo», que preconizaba la guerra popular prolongada y clandestina, emulando a Mao Tse Tung y que luego de un proceso de organización y adoctrinamiento por un período de más de diez años, irrumpió con acciones violentas y sanguinarias a inicios de la década del 80, principalmente en la Sierra Central, sumiendo al país por más de veinte años en un estado de zozobra, violencia, muerte, destrucción y grandes daños a la infraestructura nacional a un costo sumamente elevado. El segundo estableció focos guerrilleros de corte castrista en los Valles del Huallaga y de la Selva Central (Departamentos de San

Martín y Junín), en estrecha relación con el narcotráfico y la ejecución de secuestros e intimidaciones para recabar «cupos de guerra» y de asesinatos selectivos de autoridades políticas y militares (Dpto. Lima).

Pese a toda esta calamidad, el pueblo peruano reaccionó y derrotó a SL y al MRTA. Se hicieron merecedores a la victoria, tanto las FFAA y PNP, como los heroicos Comités de Autodefensa y las mayorías nacionales que cerrando filas alentaron, respaldaron y apoyaron sus acciones.

A partir del año 2000 aparentemente ya no existían organizaciones subversivas de importancia en el país, puesto que después de este año ya no se declararon Estados de Emergencia ni se produjeron más atentados como el de TARATA, voladuras de torres de alta tensión, apagones y asesinatos.

Sin embargo, se tenía conocimiento de la gestación de un nuevo tipo de organización subversiva constituida por grupos izquierdistas radicales, cuyos miembros no participaron de manera directa en la lucha armada iniciada en la década del 80, sino que, permanecieron aparentemente inactivos en la comodidad que brinda la ciudad capital, y que reciclados se han constituido en la actualmente llamada «Izquierda Caviar», ligada a organizaciones Internacionales de esta misma corriente ideológica, así como de las ONGs políticas cuyo «caballito de batalla es la defensa de los DDHH» de los terroristas.

Esta «izquierda» radical al percibir que su revolución empleando la VÍA VIOLENTA para lograr el cambio del «Estado Caduco» por un gobierno de corte totalitario no dio los resultados esperados dado que las FF AA y PNP

siempre han sido el obstáculo principal para el logro de sus propósitos, pues no han logrado vencerlas en el campo militar, en la presente década optan por la «VÍA PACÍFICA» para atacarlas en los campos político, legal y psicológico, aprovechando las vulnerabilidades que presenta nuestro estado de derecho en dichos campos.

Entre sus objetivos inmediatos buscan debilitar y desprestigiar al gobierno democrático elegido por voto popular y a los otros Poderes del Estado así como mellar la moral y el accionar de las FF AA y PNP como un paso previo a su destrucción de manera que en un futuro cercano no constituyan obstáculo para el logro de su objetivo principal de establecer en el Perú un GOBIERNO TOTALITARIO.

Para lograr este cometido se han infiltrado en la estructura del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial) y aprovechando el ejercicio de altos cargos públicos alcanzados por sus miembros, han logrado a la fecha lo siguiente:

- Creación de la CVR por el Gobierno de Transición, en cuyo Informe Final responsabiliza al Gobierno, FF AA, PNP y Comités de Autodefensa de la comisión de «DELITOS DE LESA HUMANIDAD». Para justificar estas acusaciones, montó la «primera gran mentira» que le permitió convertir las bajas resultantes de enfrentamientos armados entre las FFAA y PNP y los terroristas, en ASESINATOS, aseverando que : « Aquí no ha habido guerra, sino una etapa de violencia generalizada», ocultando el expreso reconocimiento que hizo el máximo líder senderista Abimael Guzmán alias « Presidente Gonzalo» en la mal llamada «Entrevista del Siglo» , de haber iniciado la guerra popular». Cabe precisar que lo

que realmente sucedió fue una «LUCHA ARMADA CONTRA LOS TERRORISTAS» y no una guerra, ni una etapa de violencia generalizada, ni tampoco un conflicto armado interno.

- Que el Tribunal Constitucional emita una sentencia para el caso Barrios Altos que prohíba al Fuero Privativo Militar aperturar Instrucción sobre casos tipificados, por la CVR, como violación a los DDHH, que ha servido, como precedente vinculante para que fiscales y jueces lo hagan extensivo a los casos ocurridos en la zonas declaradas en estado de emergencia durante la lucha contra subversiva.

- Que el Tribunal Constitucional modifique la Ley 24150 del 5 junio de 1985 mediante la Sentencia No 0017-2003 AI-TC del 16 de marzo del 2004. Esta Ley establecía normas en los Estados de Excepción y fue aprobada por el Senado de la República en 1985, revisada previamente por la Cámara de Diputados y por las Comisiones de Justicia y Defensa y promulgada por el Ejecutivo; dicho Tribunal declara «INCONSTITUCIONAL» su Art. 10º que consideraba que los miembros de las FFAA y PNP que prestan servicios en las zonas declaradas en Estado de Emergencia están sujetos al Código de Justicia Militar, y por lo tanto deberán ser juzgados por el Fuero Privativo Militar, que es su juez natural. Con la modificación, este Fuero ha sido reemplazado por el FUERO COMÚN, como si los presuntos delitos cometidos en Estado de Excepción (Lucha Armada contra los terroristas), se hubiesen realizado en tiempos de paz (Estado Normal de Derecho).

En todo caso, esta sentencia del Tribunal Constitucional solo es válida después de la fecha de su promulgación (16 de marzo del 2004) y no retroactivamente, tal como actualmente se esta realizando, violando flagrantemente la Constitución Política del Perú que en su Artículo 204 «Sentencia de Inconstitucionalidad», establece : «No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal Constitucional que declare Inconstitucional en todo o en parte una Norma Legal.»

- Firma de Convenios Internacionales sobre DDHH lesivos al Perú.
- Adecuación de las Leyes Nacionales a dichos Convenios a fin de darles validez legal, etc.

Es conocido que la llamada « Izquierda Caviar» bajo la etiqueta de Defensores de los DDHH, viene empleando ingentes cantidades de dinero provenientes del extranjero y del erario nacional, en una campaña orquestada que, utilizando los medios de comunicación social, tanto nacionales como extranjeros, así como las autodenominadas «organizaciones de la sociedad civil», busca impregnar ideológicamente a nuestra sociedad y a la comunidad internacional con una falsa imagen del accionar de las FF AA y PNP en la Pacificación Nacional, atribuyéndoles violaciones sistemáticas a los DDHH «y que también en la época actual de Globalización ya no son necesarias y deben desaparecer de tal forma que los recursos que insumían sean destinados a combatir la pobreza que sufren millones de peruanos».



Huachocolpa - Apoyo a la Población

2.- JUDICIALIZACIÓN DE LOS CASOS

La CVR presentó el 17 de junio del 2003 en la sede de la ONU en New York - USA ante los Organismos de DDHH y Políticos de dicho país, los avances de su labor a fin de conseguir respaldo político, económico e ideológico a su informe final, vulnerando la soberanía del Estado Peruano al contravenir lo expresamente dispuesto por los DS N°065-2001-PCM y DS N° 063-2003-PCM, que señalan la obligación de entregar el informe final de manera originaria al Sr Presidente de la República y a los representantes de los otros Poderes del Estado; ya que a partir de setiembre del 2003, recién presentó dicho informe ante el Poder Ejecutivo, Congreso de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y Defensoría del Pueblo.

A partir de las acusaciones de carácter judicial, contra el Estado Peruano (Poder Ejecutivo, Fuerzas Armadas, Fuerzas Policiales y Comités de Auto Defensa), contenidos en el indicado Informe, así como en los 150 casos que el Ministro de Justicia en febrero del 2002, en concordancia con la Corte Interamericana de DDHH acordó su reapertura; el Ministerio Público a través de sus Fiscalías especializadas de Derechos Humanos viene formalizando denuncias penales que vulneran normas legales, cometiendo una serie de arbitrariedades que han comprometido a cientos de miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Comités de Autodefensa y autoridades del Estado, iniciándose una judicialización y persecución nunca antes vista en la historia de nuestra Patria que compromete el honor y prestigio de los injustamente acusados extensivo a sus familiares que viven una «Vía Crucis» de angustia, desesperación y falta de fe en la justicia, ligada a una crisis emocional económica y social.

Esta judicialización masiva repercute directamente en la Defensa Nacional y por consiguiente es atentatoria a los sagrados intereses nacionales.



Apoyo a la Población

3.- ARBITRARIEDADES Y ASPECTOS LEGALES VULNERADOS

En nuestro ordenamiento legal, la ley es la única fuente vinculante para fiscales y jueces. De esa manera, el juzgador se encuentra impedido de tipificar delitos o instituir penas basándose en su libre discrecionalidad (Arbitrariedad), porque sus decisiones deben tener el debido sustento fáctico, en el contexto general del ordenamiento jurídico y a la luz del respeto por la Constitución y las Leyes.

A. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Se debe tener presente que en el período 1980-1990, en el cual se han considerado determinados hechos que han sido materia de investigación por la CVR, estaba vigente el Código Penal de 1924 cuyo Art 3º consagraba el PRINCIPIO DE LEGALIDAD bajo el siguiente precepto: «Nadie será condenado por un acto u omisión que al tiempo de cometerse no estuvieren calificados en la Ley de manera expresa e inequívoca como infracciones punibles». Dicho Código no estatúa los delitos de LESA HUMANIDAD (Genocidio, Tortura y Desaparición Forzada) que recién son incorporados a la legislación penal el 21 de Febrero de 1998 mediante la Ley No 26926.

Esto significa que ningún militar, policía o rondero imputado por un hecho delictivo que presuntamente se haya cometido en el lapso comprendido entre 1980 al 20 de Febrero de 1998, bajo ningún punto de vista pueden ser procesados por delitos de Lesa Humanidad, el hacerlo no sería un proceso justo por

que se estaría afectando un derecho fundamental de la persona humana que es el Principio de Legalidad reconocido en el Art. 2º, inciso 24 parágrafo d. de la Constitución vigente.

B. GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

- Los novísimos tipos penales de LESA HUMANIDAD en sus modalidades de GENOCIDIO, TORTURA Y DESAPARICIÓN FORZADA incorporados a nuestra legislación nacional el 21 de Febrero de 1998 por Ley 26926, tienen vigencia a partir de esta fecha, en aplicación a lo establecido en la Constitución vigente que en su Art 2º letra «d» señala: «La norma prohibitiva deberá ser anterior al hecho delictivo»; y, en su Art 103º considera: « Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorece al reo ».

Los delitos de Lesa Humanidad incorporados bajo un nuevo título al Código Penal de 1991 en aplicación del Art 1º de la mencionada Ley 26926, tienen vigencia a partir del 21 de Febrero de 1998; tales delitos también están excluidos de aplicarse retroactivamente porque lesiona el Art 6º del mencionado código vigente que señala: «La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos, salvo ley posterior benigna».

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente N° 804-2002-HC/TC, del 9 de Julio del 2002 señala: «En efecto,

si una nueva ley resulta mas gravosa o restrictiva para los derechos del procesado o condenado, el juzgador debe decidirse por la mas benigna, es decir, por aquella que no importe una restricción mas severa o penosa de su libertad individual»

- En cuanto al delito de DESAPARICIÓN FORZADA incorporado recientemente a nuestra legislación mediante las Leyes 27378 y 27379 (a partir del año 2001), resulta inaplicable la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada; desarrollada en Belem do Para (Brasil) el 9 de julio de 1994, precisamente por que su aplicación no es retroactiva, aunque en su Art.VII declare la Imprescriptibilidad de la acción penal para los delitos de Desaparición Forzada. Sin embargo, su segunda parte admite la inaplicación de dicho dispositivo en el caso de que una norma de carácter fundamental impida su aplicación, como lo es el principio constitucional de la «IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY» , siendo necesario recordar de que dicha Convención solo fue suscrita por el Perú mediante Resolución Suprema N° 012/2001/RE del 5 de Enero del 2001, además, conforme al Art XX de la Convención solo entra en vigor para los Estados ratificantes «en el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación».

Por lo tanto, la aplicación del Art III de la Convención que califica el delito de Desaparición Forzada de personas como un «hecho continuado o permanente mientras no se establezca el destino

o paradero de la víctima» sólo es aplicable a partir de su ratificación por el Congreso de la República, la cual se realizó mediante las Leyes 27378 y 27379 a partir del año 2001, por lo que también resulta inaplicable por el mandato constitucional de la IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

- De igual manera, no es de aplicación el Estatuto de Roma de la Corte Internacional aprobado en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas el 17 de Julio de 1978 que consagra en su Art. 7º la denominación de « Crímenes de Lesa Humanidad» y reitera en su Art. 29º la IMPRESCRIPTIBILIDAD de los delitos de su competencia, pero a su vez consagra en sus Arts 22º y 23º el Principio de Legalidad bajo el precepto de « NULLUM CRIMEN SINE LEGE» (no hay crimen sin Ley) con respecto a la fecha de vigencia de la Corte, y « NULLA POENA SINE LEGE» (no hay pena sin Ley) que se refiere a la vigencia a partir de la ratificación del Estatuto en mención por nuestro Congreso, esto es el 13 de Febrero del 2001, por lo que tampoco resulta aplicable en mérito al principio constitucional de IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY,siendo necesario advertir que el Perú recién se adhirió a la Convención de Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad con Resolución Legislativa No 27998 de Junio del 2003, fecha desde la cual tiene vigencia.

C. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

En la hipótesis no admitida de que miembros de las FFAA y PNP hubieren incurrido en delitos que hoy se tipifican como violaciones a los DDHH, que hayan afectado la vida, el cuerpo y la salud, durante la vigencia del Código Penal de 1924 (hasta abril de 1991), sólo pueden ser considerados como delito común de homicidio que es sancionado con pena de internamiento. De ninguna manera se le puede dar la tipificación de delitos contra la humanidad. En esta situación por el tiempo transcurrido la acción penal se extingue por prescripción a los 20 años como máximo, conforme a su Art 119º y en concordancia con el Art 80º, del Código Penal vigente (1991) que también expresa que la prescripción se da a los 20 años. En análoga situación estarían los hechos ocurridos bajo la vigencia del Código Penal de 1991 que se hayan cometido hasta antes de la incorporación a la Legislación Penal Nacional los delitos de Lesa Humanidad (21 de Febrero de 1998).

Por tanto, los delitos de esta naturaleza cometidos hasta 1986, tienen a la fecha más de 20 años transcurridos, por consiguiente, aun sin tener los acusados, responsabilidad alguna en los hechos imputados en calidad de presuntos coautores, la acción penal ha prescrito actualmente.

A continuación se consideran algunos ejemplos de cómo los procesados han sido víctimas de las arbitrariedades siguientes:

- A un Oficial del Ejército en Situación de Actividad, en febrero del presente año, se le ha dictado

sentencia condenatoria por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, que supuestamente cometió en el año 1991, cuando este delito no se encontraba considerado en el Código Penal de 1924, vigente en esa fecha, vulnerándose el principio de LEGALIDAD y el de IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

- Debe entenderse que las FFAA en cumplimiento de la misión constitucional de restablecer el Orden Interno gravemente alterado por la acción terrorista, no han actuado como una ESTRUCTURA CRIMINAL DE PODER para que se les aplique teorías de responsabilidad penal ajenas a nuestra realidad y al correcto quehacer que desarrolló en el logro de la PACIFICACIÓN NACIONAL; en este entendido lo sentenciado por el Tribunal Constitucional en el caso VILLEGAS NAMUCHE (Exp. N° 2488-2002-HC-TC), procedente de PIURA, no tiene correspondencia con el real desempeño de las FFAA en la lucha contrasubversiva en la que actuaron con respeto a los DDHH en estricta sujeción a la normatividad Constitucional y al ordenamiento legal vigente; no obstante, dicha sentencia es tomada por los fiscales y jueces como PRECEDENTE VINCULANTE en sus denuncias penales y aperturas de instrucción respectivamente. La referida sentencia constitucional establece que:

«Corresponde al Estado el enjuiciamiento de los responsables de crímenes de Lesa Humanidad, y siendo necesario la adopción de normas

restrictivas para evitar, por ejemplo, la prescripción de los delitos que violan gravemente los DD HH. Siendo el objetivo, de impedir que ciertos mecanismos de ordenamiento penal se apliquen con el fin repulsivo de lograr la impunidad, ésta debe ser siempre preventiva y evitada, puesto que anima a las personas dedicadas al crimen, a la repetición de sus conductas y que sirve de caldo de cultivo a la venganza y cese de valores fundamentales de la sociedad democrática: la verdad y la justicia».

«Los crímenes reconocidos por el Derecho Internacional son establecidos con independencia del derecho interno de los Estados, en ese sentido, los Estados NO PUEDEN EXCUSARSE EN LAS LEGISLACIONES INTERNAS PARA EVITAR SANCIONAR LOS CRIMENES DE DERECHO INTERNACIONAL» (No respeta la Constitución ni las Leyes del Perú).

- El Tribunal Constitucional del Perú ha dispuesto que « ...en los delitos permanentes , pueden surgir nuevas normas penales, que serán aplicables a quienes en ese momento ejecuten el delito, sin que ello signifique la aplicación retroactiva de la Ley» (Contra la Constitución Política del Perú).

- «Si bien no se encontraba vigente en nuestro Código Penal (1924) el delito de Desaparición Forzada, ello no constituye impedimento para que se lleve a cabo el correspondiente proceso penal y se sancione a los responsables» (Reconoce la no vigencia, sin embargo no la acata y justifica sin fundamento legal).

- Sentencia de un Juzgado Penal que en el año 2004 rechazó un Habeas Corpus, por presunto delito cometido en el año 1983 : «Sobre la legalidad penal Art. 2º. 24. d. de la Constitución Política del Perú, 1993, incluye dentro de sus garantías la de la LEX PREVIA (Ley previa), según la cual la norma prohibitiva deberá ser anterior al hecho delictivo; en el caso de delitos permanentes, la ley penal aplicable no necesariamente será la que estuvo vigente cuando se ejecutó el delito, ya que según el Art. III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, deberá ser considerado como delito permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, siendo así, existe la obligación del Estado, mediante el Poder Judicial de investigar y sancionar a los autores y cómplices».

(La Convención recién tuvo vigencia a partir del 09 Jul de 1994, por lo tanto no puede aplicarse retroactivamente para un presunto delito cometido en el año de 1983).

- En la formulación de la Denuncia Penal de la Fiscalía Especializada en DDHH de Ayacucho, en el Caso «Accomarca» – 1985, se considera :

«El delito contra la Humanidad en la modalidad de GENOCIDIO, previsto y sancionado por el Art. 319º, inciso 1 del Código Penal de 1991, por haber contravenido el denunciado lo dispuesto en la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio, suscrita por el Estado Peruano, aprobada por Resolución Legislativa N° 13288 del 28 de diciembre de 1959, la misma

que entró en vigencia en el Perú, el 24 de mayo de 1960».

En la apertura de Instrucción que hace el Juzgado Penal Supra provincial respectivo sobre el indicado caso considera:

«Que esta imputación resulta jurídicamente imposible, ya que está haciendo una aplicación retroactiva de la norma, al ser los hechos de fecha anterior a la tipificación de este delito, prohibida para efectos de criminalizar una conducta conforme al Art. 2º, numeral 24, literal d. de la Constitución y el Art. II del Título Preliminar del Código Penal. Al momento de la presunta comisión de los hechos cuestionados, no existía el Delito de Genocidio, por tanto no se encontraba tipificado por el Ordenamiento Jurídico Penal. Si bien el año 1985 ya estaba en vigencia la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, esta Convención no establece penas privativas de libertad y no posee eficacia inmediata en el ordenamiento jurídico penal, pues como establece el Art. V de la propia Convención « Las partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, esencialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de Genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el Art. III», con lo que dicha Convención requería de un proceso legislativo de implementación en el Derecho Penal Peruano, lo que aconteció recién en el año 1991, cuando el legislador

introdujo por primera vez el delito de Genocidio en el Art. 319º de dicho Código Penal»

Como se puede apreciar, la Fiscalía Especializada de Ayacucho NO ha efectuado una debida aplicación de la norma pertinente, justificando su acusación con una verdad a medias.

D. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO

El Debido Proceso es definido como el «conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial».

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter jurisdiccional; el concepto de «Debido Proceso» en casos penales incluye el cumplimiento de las garantías mínimas para el respeto de los derechos reconocidos a la persona por la Constitución y la Ley.

También es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 06167-2005-HC considera : «...en cuanto al debido proceso es preciso señalar que, éste también se proyecta al ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales, es decir, la etapa en la cual interviene el Ministerio Público, en la que también debe existir el respeto a la persona y su

dignidad...es preciso señalar asimismo que, si bien el Ministerio Público puede formalizar denuncia, la misma deberá basarse en la existencia de elementos suficientes que justifiquen su denuncia y no a un acto arbitrario o caprichoso carentes de razonabilidad y proporcionalidad jurídica»

En relación a lo manifestado, a continuación se considera algunos ejemplos de cómo los procesados han sido víctimas de las arbitrariedades siguientes:

- Algunos fiscales y jueces que conocen delitos sobre DDHH formalizaron denuncia penal y aperturaron Instrucción respectivamente, sin cumplir el requisito exigido por el Art 77º del Código de Procedimientos Penales, en cuanto se refiere a la INDIVIDUALIZACION DEL PRESUNTO AUTOR O AUTORES sin que existan pruebas fehacientes y objetivas de su responsabilidad penal y sin que se haya identificado físicamente a los autores directos o materiales de los ilícitos.

En otras palabras, no se precisa la conducta delictiva de cada uno de los denunciados, esto es, su grado de participación en los delitos imputados. Al respecto es pertinente hacer mención a los fundamentos expuestos en la sentencia expedida en la causa 8125-2005 (Caso Jeffrey Immelt y otros) por el Tribunal Constitucional que considera : «Que es obligación no solamente que la persona sea individualizada cumpliendo con consignarse su identidad (nombres completos) en el auto de apertura de instrucción, sino que al

momento de calificar la denuncia, resulta necesario por mandato de la norma citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el representante del Ministerio Público, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto delito de todos y cada uno de los imputados, además indica el Tribunal Constitucional que la denuncia Fiscal debe ser cierta, no implícita, precisa, clara y expresa, es decir una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan a cada uno de los denunciados y del material probatorio en que se fundamentan.

- Por otro lado, los 16,000 testimonios formulados por la CVR durante su investigación, por su propia naturaleza de Prueba Indirecta solo constituyen INDICIOS y por tanto debe ser el Poder Jurisdiccional el que respetando el Debido Proceso verifique la validez de dichos testimonios.

- Tenemos como ejemplo los casos denominados:
 - * «Bambú» y «Pozo Rico» (Margen izquierda del Río Huallaga 1992) en los cuales sólo existen testimonios indirectos- de oídas- falsos e inverosímiles (Un sujeto que figura como testigo principal en el Informe de la CVR ha presentado su testimonio estando fallecido y los otros testigos que refiere, narran, hechos que nunca vieron), y sin prueba alguna sobre la identificación de los presuntos autores. Adicionando que todos

- han declarado no haber presentado denuncia alguna, en su debida oportunidad.
- ⌘ «Operación Aries» (Margen izquierda del Río Huallaga 1994) en que todos los testigos presentan antecedentes Judiciales, Penales y contra la Seguridad del Estado (terrorismo), lo cual pone en tela de juicio la veracidad de sus testimonios.
 - Se ha violado la garantía fundamental del juez natural, que para los casos de militares y policías involucrados, es la Justicia Militar la competente para juzgar todos los hechos ocurridos en territorios sujetos a leyes de Excepción Constitucional, como está dispuesto en la CONSTITUCIÓN vigente en su Art. 173º « En caso de delito de función, los miembros de las FFAA y PNP están sometidos al fuero respectivo y al código de justicia militar» que también estaba contemplado en la ley 24150 en su Art. 10º, que ha sido declarado INCONSTITUCIONAL; no obstante esta trasgresión, se ha creado una justicia hechiza y artificiosa al no conocer estos hechos el juez común de los lugares en donde supuestamente acontecieron los ilícitos, en suma se han trasladado los presuntos escenarios ocurridos en lugares alejados de la capital del Perú a la ciudad de Lima al crearse Juzgados y Salas Supranacionales, donde los administradores de justicia han cometido una serie de atropellos judiciales dado su desconocimiento de la doctrina militar, estrategias, empleo táctico de las fuerzas, organización operacional y administrativa, doctrina para la vida en guarnición y en operaciones,

administración en cuanto a personal y logística, lenguaje formalizado de términos y conceptos militares, etc. Particularmente han denunciado al personal militar teniendo en cuenta solo el CARGO Y FUNCIONES que desempeñaron en las zonas declaradas en Estado de Emergencia.

- En la Investigación Preliminar los respectivos Fiscales no han tomado manifestaciones a los implicados y han determinado que el Informe Final de la CVR es prueba suficiente para formular la respectiva denuncia penal. Así mismo en la mayoría de los casos, los jueces han aceptado dichas denuncias penales y han aperturado Instrucción con orden de detención a cientos de presuntos implicados, como por ejemplo en los casos CAYARA y ACCOMARCA, entre otros.

- Las fiscalías especializadas en DDHH para acusar a los militares meritúan al Informe de la CVR como PRUEBA, pero cuando son los militares los que presentan queja, las archivan argumentando que no tienen carácter vinculante sino es de carácter ÉTICO MORAL conforme se demuestra a continuación:
 - ⌘ En el caso CABITOS 83 se expresa: «...por lo que solicito al Juzgado se tenga como PRUEBA PRE CONSTITUIDA la investigación practicada por la CVR, que trabajó por mandato de Ley, de tal manera que su Informe Final constituye PRUEBA.»
 - ⌘ En el caso ACCOMARCA se coloca al Informe de la CVR en el mismo nivel de mérito de las investigaciones del Congreso y la de los fueros común y militar, cuando dicen : «...y a mérito

de las investigaciones realizadas por el Congreso de la República, investigaciones realizadas por el Fuero Común y Militar, informe de la CVR...» formulo denuncia penal contra 1.- ALAN GABRIEL GARCIA PEREZ, ex presidente de la República... como presunto responsable... seguidamente formulo denuncia penal contra...ENRICO PRAELI, ex presidente del Comando Conjunto de las FFAA...seguidamente formulo denuncia penal contra SINECIO JARAMA...»

- * Por otra parte en la denuncia No 269-03 en la que Oficiales que combatieron y vencieron a la subversión presentan queja contra SALOMÓN LERNER FEBRES, Presidente de la CVR y los que resulten responsables por el delito de falsedad genérica, la fiscalía respectiva resolvió: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE LO ACTUADO fundamentando en los términos siguientes: «... el denunciado SALOMÓN LERNER FEBRES, fue presidente de la CVR - que efectuaron investigaciones,...formularon conclusiones de carácter ético moral no jurisdiccional... y las conclusiones vertidas no tienen carácter vinculante, ni atribuciones jurisdiccionales...»
- ONG's vinculadas a los DDHH que no están comprendidas en la estructura del Ministerio Público ni del Poder Judicial han dictado Seminarios y Cursos sobre DDHH a fin de orientar a fiscales y jueces en la judicialización de los casos contemplados en el Informe Final de la CVR, así como en los 150 casos reabiertos en

febrero del 2002, cometiendo una grave intromisión en la autonomía del Ministerio Público y en la del Poder Judicial.

E. PRINCIPIO DE LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA

La Constitución Política del Estado en su Art. 139º, inciso 3 dispone la observancia de la Tutela Procesal Efectiva, asimismo, el Art. 4º del Código Procesal Constitucional establece :»...el hábeas corpus procede respecto de las resoluciones... dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y al debido proceso... a la obtención de una resolución fundada en derecho... a la actuación de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal».

De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art 8º considera: «el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales» para que «las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos». La afectación de las garantías y la observancia de los principios constitucionales, en particular las referidas a la falta de tutela jurisdiccional, pueden originar diferentes consecuencias, entre ellas la propia violación de los derechos humanos del procesado, además de ser lesiva a la presunción de inocencia, mas aun si el principio de «no existe delito sin ley previa» (nullum crimen sine lege) es un postulado básico que

todo Estado de Derecho Constitucional debe observar, por cuya virtud se protege al ciudadano de ser castigado por una conducta que no ha sido declarada punible antes del hecho imputado.

Durante la secuela de los diferentes procesos instaurados se interpusieron múltiples recursos (hábeas corpus, excepciones, apelaciones, recusaciones, quejas, etc.), sin embargo, ninguno de ellos fueron resueltos favorablemente, generando la impresión de que se estuviera aplicando «UN DERECHO PENAL DEL ENEMIGO» a quien se le considera «SIN NINGUN DERECHO» e incluso se le recorta y/o suprime todas las garantías procesales. Por ello el Ministerio Público y el Poder Judicial no fueron receptivos a ninguno de los recursos y acciones interpuestas, ignoraron los argumentos por más válidos que fueren, habiéndose restringido el derecho a la defensa y a alcanzar la tutela jurisdiccional efectiva, tan necesaria para lograr el acceso a los órganos de justicia en todos los niveles, en búsqueda de un proceso justo.

Actualmente existe entre los administradores de justicia una predisposición para conculcar los derechos de los militares y policías procesados, basada en la primacía de una legislación Internacional de Derechos Humanos sobre la Legislación Nacional que si bien podría ser aplicable en países de regímenes totalitarios, no lo es para el Perú por cuanto en el período que abarcó la lucha armada contra el terrorismo regían gobiernos Constitucionales elegidos por el Pueblo y éstos haciendo uso de su legítimo

derecho de Defensa apelaron a la Constitución vigente para decretar los estados de excepción y encomendaron a las FF AA y PNP el restablecimiento del orden interno y la pacificación del país contra la insania criminal protagonizada por SL y MRTA, organizaciones terroristas reconocidas por la ONU como las mas sanguinarias y criminales de los tiempos actuales.

El accionar de las FF AA y PNP estuvo respaldado en la Constitución, y Leyes y Reglamentos militares y en la observancia del respeto de los DDHH.

Esta predisposición ADVERSA A LAS FFAA y PNP es consecuencia del adoctrinamiento al que han sido sometidos dichos administradores de justicia mediante seminarios, cursos y conferencias dictados por las ONG's de izquierda, enemigas de las FF AA y PNP, razón por la cual no actúan dentro de nuestro marco constitucional ni aplican las Leyes y Código de Justicia Nacional.

F PRINCIPIO DE LATUTELA JURISDICCIONAL

El personal militar que prestó servicios en zonas declaradas en Estado de Emergencia se encontraba en permanente servicio, consiguientemente en permanente ejercicio de sus funciones militares, por lo que les alcanza lo previsto en el Art. 282º de la Constitución Política de 1979 que considera:

«Los miembros de las FF AA y PNP, en los Delitos de Función están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar, cuyas disposiciones no son aplicables a los civiles, salvo lo dispuesto en el Art. 235º».

Al respecto, el Gobierno dictó la Ley 24150 (Junio de 1985) que establecía el comportamiento de las FF AA y PNP que se encontraban prestando servicios en las zonas declaradas en Estado de Excepción y que en su Art. 10º señala claramente que: «los miembros de las FF AA y PNP que se encuentren prestando servicios en las Zonas declaradas en Estado de Excepción, están sometidas al fuero militar».

El Código de Justicia Militar en su Art 744 señalaba que, cualquier ilícito que los militares y policías hayan cometido en Zonas declaradas en Estado de Excepción deben ser juzgados dentro del marco legal de la Constitución Política de 1979 y las leyes de esa época, como lo es la Ley 24150.

G. PRINCIPIO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (NO CULPABILIDAD)

La Convención Americana de Derechos Humanos en su Artº 8º.2 establece que: «Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se le establezca legalmente su culpabilidad». La inocencia como valor individual comprende la defensa permanente del procesado, la cual no puede dejar de presumirse aunque el juez sin conocimiento de aquel, acumule un acervo probatorio tal que sorprenda y haga difícil su defensa.

Tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial no han respetado el Principio Constitucional de la Presunción de Inocencia o No Culpabilidad, referido a que «toda persona se presume inocente mientras no se acredite su responsabilidad bajo

indicios razonables o pruebas objetivas que lo vinculen al ilícito imputado» (Art. 2º, inc. 24, letra «e» de la Constitución Política del Estado). En efecto, los procesados han sido denunciados en base al Informe Final de la CVR, el cual no tiene carácter vinculante por no haber contado con la participación de autoridad jurisdiccional alguna, e incluir manifestaciones recibidas en forma tendenciosa y unilateral de los presuntos agraviados o familiares de las supuestas víctimas, las que sin constituir pruebas ni indicios razonables fueron utilizadas para ejercer en la práctica una persecución irracional a los miembros de las FF AA y PNP bajo la presunción de haber cometido delitos de Lesa Humanidad.

Los fiscales y jueces sin prueba alguna violan el Principio de Presunción de Inocencia al señalar por ejemplo que «la Cadena de Mando estaba constituida por las órdenes para la comisión de los delitos que se habrían impartido desde el alto mando o de parte de los Comandos o Estados Mayores hacia los mandos subalternos, utilizando un procedimiento sistemático de represión e intimidación implementado por el gobierno y que hoy se configuran como delitos de Lesa Humanidad» por ser supuestamente la autoridad la que habría incurrido en esa conducta; sin embargo, no existen pruebas objetivas contradictorias y concretas que respalden tales aseveraciones, resultando paradójico que el personal militar que actuó en el escenario de la violencia subversiva en cumplimiento de un deber constitucional en circunstancias tan difíciles para la Patria, hoy sean denunciados y procesados bajo la presunción de una

inexistente «Cadena de Mando» y de haber cometido delitos de genocidio, desaparición forzada de personas y tortura, ilícitos penales que no existían en la época de los supuestos hechos vulnerándose un principio constitucional de la Presunción de Inocencia.

Las personas que han formulado el texto del Informe de la CVR se mantienen en el anonimato y han recurrido al seudo concepto de «Cadena de Mando» para involucrar al Presidente de la República, Altos Mandos castrenses, Jefes Políticos Militares y miembros de los Estados Mayores como autores Intelectuales o Mediatos de los presuntos delitos perpetrados por personal subordinado, han cometido un grave error al confundir Cadena de Mando con el concepto de «Cadena de Comando» que rige en las Fuerzas Operativas del Ejército y esta contemplado en los Manuales y Reglamentos respectivos.

Así tenemos que, nuestras Fuerzas Armadas tienen como responsabilidad primordial la defensa del territorio y soberanía nacional. El Ejército Peruano, uno de sus componentes, para el cumplimiento de dicha responsabilidad dispone en su Organización de la denominada Fuerza Operativa que en caso de guerra exterior actúa en los respectivos Teatros de Operaciones donde conducirán operaciones militares contra fuerzas regulares enemigas. En estos teatros están definidos los espacios geográficos donde se conducirán las operaciones, la dirección general de avance de ambas fuerzas, sus límites, su dispositivo y composición, etc., en otras palabras se conoce con certeza cual es su Zona de Acción.

En este tipo de guerra convencional se pone en práctica con toda nitidez la Cadena de Comando, las órdenes derivadas de los respectivos planes de operaciones se dan entre los respectivos Mandos y sus Unidades dentro de un canal de flujo y reflujo cuya finalidad es cumplir o alcanzar con éxito las misiones encomendadas. Estas órdenes son claras y precisas puesto que se conoce bastante de las actividades del enemigo, ubicación, fuerzas, tipo de terreno donde se llevarán a cabo las operaciones, etc.

Para el caso de confrontación no convencional (contrasubversión) que se libra en el ámbito Interno (todo o parte del territorio nacional) el concepto de Cadena de Comando es otro. Para poder entenderlo, debemos recurrir a la doctrina para la Defensa Interior del Territorio (DIT).

Así tenemos que todo el territorio nacional es denominado **Ámbito Nacional** el cual es dividido en **Zonas de Seguridad Nacional** (no existen Teatros de Operaciones); éstas a su vez, se dividen en **Sub Zonas de Seguridad Nacional** las cuales comprenden **Áreas de Seguridad Nacional**; estas últimas comprenden varias **Bases Contrasubversivas** generalmente constituidas por un mínimo de tres patrullas al mando de un oficial del grado de Sub Teniente o Teniente cada una.

Dentro del **Ámbito Nacional** muchas de estas organizaciones territoriales se encuentran en Estado Normal de Derecho y otras en Estado de Emergencia. Estas últimas normalmente abarcan departamentos y provincias con características geográficas del terreno

sumamente accidentado o montañoso y terreno selvático, con escasa infraestructura vial, acuática, aérea, agropecuaria, sanitaria, educacional, laboral, escasez de medios de comunicación y reducidas zonas pobladas, etc.

En los territorios declarados en Estado de Emergencia actúa el enemigo terrorista configurado por grupos clandestinos que no presentan frentes o flancos definidos, no poseen la organización de un ejército regular, no utilizan uniforme definido ni gozan del status de « beligerante » de acuerdo a lo establecido en la Convención de Ginebra. Normalmente se mimetizan y aparentan ser humildes y pacíficos campesinos dedicados a sus labores agropecuarias o pacíficos ciudadanos que durante la noche se transforman en feroces terroristas.

Enfrentan a las Fuerzas del Orden empleando tácticas guerrilleras como la conocida con el nombre del «Mosquito» (pica y vuela), emboscadas, ataques a instalaciones militares, policiales y poblados desguarnecidos, destrucción de infraestructura vial, torres de alta tensión, centrales eléctricas, antenas parabólicas, etc., además cada célula terrorista tiene un determinado «modus operandi» y un compartimentaje de seguridad.

La forma de actuar de este enemigo terrorista OBLIGA a que dentro de la organización territorial DIT que adoptan las Fuerzas Armadas, se constituyan una serie de Escalones operacionalmente autónomos dentro de sus respectivas jurisdicciones de responsabilidad territorial, aplicando el principio de

planeamiento centralizado y ejecución descentralizada, técnicas de combate en terreno montañoso y selvático, empleo de patrullas, control de las operaciones por medios radioeléctricos, etc.

La direccionalidad y sostenimiento del esfuerzo contrasubversivo se expresa mediante Directivas Generales (no pueden ser precisas por no disponer de la información necesaria sobre el enemigo y el terreno donde se actuará), que emanan del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, hacia las Zonas de Seguridad Nacionales, Sub Zonas de Seguridad Nacional y Áreas de Seguridad Nacional, las cuales van siendo adecuadas a la situación particular sobre el enemigo, terreno, etc. que existe en los respectivos escalones de comando operacionalmente autónomos. Es pertinente puntualizar que los miembros de los Estados Mayores de cada escalón de Comando no forman parte de la Cadena de Comando ni tienen ningún mando de tropas, siendo su función principal la de asesoramiento al jefe respectivo.

Cabe remarcar que los Jefes de los respectivos Escalones de Comando no imparten órdenes directas a las patrullas que operan en las zonas de responsabilidad de las Bases Contra subversivas puesto que la ubicación física de sus Puestos de Comando dista cientos de kilómetros de la ubicación de dichas Bases Contrasubversivas.

En otras palabras, tanto el Presidente de la República como los Altos Jefes Militares, Jefes Políticos Militares y sus miembros de Estado Mayor «No imparten órdenes directas a las Patrullas» sino que éstas

actúan descentralizadamente. (referencia «Plan de Operaciones Sabueso»).

Por consiguiente dichas autoridades no tienen conocimiento de los hechos realizados por las Patrullas, salvo lo informado por sus jefes en los respectivos Partes o Informes de Patrulla.

De lo explicado líneas arriba se descarta por completo la atribución de autoría intelectual o mediata a un determinado nivel de Comando o Estado Mayor ante un supuesto delito de violación de Derechos Humanos, cometido por un subordinado durante la lucha armada contra el Terrorismo.

Se debe dejar constancia que el accionar de las FFAA y PNP estuvo regida por el respeto irrestricto de los DDHH, y, los excesos que se hubieran producido no obedecieron a ningún plan sistemático ni a órdenes directas, sino a conductas individuales, producto en muchos casos, de la tensión física y mental que se vivía. El presente razonamiento se apoya en que todos los Ejércitos del mundo consideran que cuando sus miembros se encuentran en situación de combate permanente, con riesgo de su integridad física o su vida, se genera en su interior una situación anímica muy sensible que puede derivar en reacciones violentas e impensadas.

Es importante señalar que desde el inicio de las operaciones militares, los comandos de las zonas y sub zonas, en cuanto tuvieron conocimiento de presuntos ilícitos cometidos en las zonas de operaciones, dispusieron de inmediato las investigaciones del caso

a cargo del Inspector quien recomendaba las acciones pertinentes y la denuncia al Fuero Privativo o Común.

H. TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO

Según la «Teoría del Dominio del Hecho», esbozada por el profesor Klaus Roxin ésta se maneja de diversas formas:

- a) En la actividad directa (Autoría Inmediata) como dominio de la acción.
- b) En la actividad indirecta (Autoría Mediata) como dominio de la voluntad.
- c) En la actividad co-participativa (Co-autoría) como dominio funcional del hecho de parte de ambos co-autores.

Para la jurisprudencia alemana, quien ha ejecutado el hecho dolosamente y de mano propia es «autor inmediato», aún cuando lo haya cometido por encargo y en interés de otro; contrario sensu, en el caso de que el agente para realizar la acción típica se sirve de otra persona a la cual utiliza como instrumento, estaríamos ante el caso de una «autoría mediata».

El agente debe tener en sus manos el curso del suceso típico, es decir, si lo realiza en forma directa y personal estaríamos ante la forma denominada como «dominio de la acción», y si lo realiza a través de un tercero cuya voluntad es manejada por el «hombre de atrás», estaríamos ante la forma denominada como «dominio de la voluntad», en este último caso deberá existir un acuerdo previo a la realización del hecho punible (plan delictivo), siendo imprescindible para este efecto tener en cuenta diversos criterios, como son:

- a) El transcurso y el resultado del hecho dependen de la voluntad del agente;
- b) El agente debe tener capacidad para dar continuidad o de impedir la realización del hecho punible;
- c) El agente debe tener la posibilidad de darle al hecho el giro decisivo; y;
- d) El agente debe tener poder sobre el hecho, la subordinación de la voluntad del tercero y de la voluntad del dominio del hecho.

Gratuitamente se atribuye una inexistente responsabilidad partiendo de una presunta «autoría mediata» cuyo fundamento estaría basado en el falso concepto de «cadena de mando», por la cual las órdenes para la comisión del ilícito se habrían impartido desde el «Alto Mando» y, bajo el supuesto negado de que nuestras Fuerzas Armadas serían ESTRUCTURAS DE PODER ORGANIZADAS para violar los Derechos Humanos, de lo cual no existe indicios ni prueba objetiva alguna, sino la simple presunción basada en la «Teoría del Dominio del Hecho» tal como sucedió en la Alemania Nazi.

I. TEORÍA DE LA AUTORÍA MEDIATA POR DOMINIO DE LA ORGANIZACIÓN

El profesor Klaus Roxin también esboza el caso del «Dominio de la Organización» basada en una cadena de mando o un aparato de poder estrictamente jerarquizado, denominado como «El autor tras el autor», aquí se presenta la situación en que el ejecutor directo es plenamente responsable, pero actúa como

simple eslabón de una cadena de mando o de un aparato de poder jerarquizado. Esta figura de «autoría mediata» a través de aparatos organizados de poder, que esta siendo puesta en tela de juicio en muchos países del mundo; es de aplicación al juzgamiento de delitos de Lesa Humanidad cometidos en regímenes totalitarios donde si se justificaría el empleo del Derecho Penal Internacional, pero no en el caso del Perú, que hizo frente al terrorismo durante Gobiernos Constitucionales, en pleno funcionamiento democrático de los Poderes del Estado y donde las FF AA y PNP evitaron la destrucción del «estado de derecho» y la implantación de un régimen totalitario, que pretendían imponer por la violencia los grupos subversivos «Sendero Luminoso» y «MRTA».

Los que formularon el Informe de la CVR y algunos fiscales y jueces que atienden casos de violación de DDHH tienen la concepción equivocada que toda acción realizada por un miembro del Ejército necesariamente es como consecuencia de una orden recibida del mas alto escalón, sin que exista ningún indicio, plan ni prueba que así lo demuestre, salvo la deducción o presunción equivocada basada en la estructura vertical de nuestras Fuerzas Armadas; sin embargo dicha concepción no tiene ningún sustento jurídico, ni constituye prueba alguna para incriminar e imputar la presunta comisión de un hecho punible . En este extremo, tampoco es de aplicación la teoría del profesor Klaus Roxin respecto a la forma de «Autoría Mediata» por «Dominio de la Organización», máxime si las Fuerzas Armadas en el Perú jamás han sido «estructuras de poder organizadas para violar sistemáticamente los Derechos Humanos, tal como

nefastamente pretende hacer creer a la opinión pública la CVR en su Informe Final.

↓ **INFORME DE LA COMISION DE LAVERDAD Y RECONCILIACIÓN NO ES VINCULANTE.**

El DS de creación de la CVR considera que las Conclusiones de su Informe Final no tienen carácter vinculante especialmente en lo judicial; sin embargo en las denuncias penales y en los autos apertorios, como por ejemplo en el caso «LOS CABITOS 1983», se lee:

«..... Como se ha expuesto en el punto correspondiente a Patrones de Conducta, los agraviados eran detenidos.....para ser conducidos al cuartel..... Este era el modus operandis que quedó establecido en el INFORME DE LA CVR». Es decir los Fiscales y Jueces consideran que lo expresado por la CVR en su informe es una «verdad irrefutable» y que constituyen elementos de juicio valederos en los que pueden fundamentar sus actos jurídicos.

Esta conducta de los fiscales y jueces, a espaldas del Derecho Penal GARANTISTA, invalida cualquier denuncia, porque hacen VINCULANTE la investigación que de parte ha hecho la CVR. Las conclusiones y fundamentos para que los magistrados administren justicia deben estar basados en sus propias investigaciones y no en lo que dice la CVR; la que ha perdido credibilidad por la ideología extremista de muchos de sus integrantes, así como porque también incluye manifestaciones o testimonios recibidos en forma tendenciosa y unilateral de los presuntos agraviados o familiares de las supuestas

víctimas y además porque ninguna de ellas han sido actuadas contando con la presencia de un representante del Ministerio Público, ni de los abogados defensores de los denunciados.

K. PATRONES DE CONDUCTA INEXISTENTES COMO PRUEBAS IMPROPIAS.

El Código Penal de 1991 en su Art. III considera: «No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde».

Uno de los fundamentos fácticos en que las fiscalías basan sus denuncias, se refiere al supuesto CONTEXTO en el que se realizaron las operaciones militares contra los terroristas, elaborado bajo la óptica parcializada de la mayoría de los integrantes de la CVR al no haber considerado el testimonio de las FFAA y PNP, por lo que «DEDUCEN» por ejemplo, que» habiéndose producido supuestas detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas en los años 1983, 1984 y 1985, estas supuestas acciones constituyeron un patrón de conducta por lo que también se habrían producido en años posteriores»; deducción que hacen sin presentar pruebas que en esos años se habrían producido esos supuestos hechos y además sin explicar cual fue el contexto político, social y militar de cada uno de esos años, que de ninguna manera pudieron ser iguales, por lo que en forma por demás arbitraria falsean el «escenario» lo que no es aceptable jurídicamente.

4. COMENTARIOS FINALES

A fin de centrar la problemática relacionada con las injusticias y arbitrariedades que en la actualidad están sufriendo los miembros de las FFAA y PNP que combatieron y derrotaron a los terroristas en el período 1980-2000, se exponen los comentarios siguientes:

- A. Las FF AA y PNP fueron enviadas por el Poder Ejecutivo a las Zonas declaradas en Estado de Emergencia dentro del marco legal vigente, lograron la pacificación del país y restablecieron el Orden Interno.

Inexplicablemente, 20 años después, varios dispositivos legales que normaron su actuación en dicho periodo son declarados «Inconstitucionales», por el Tribunal Constitucional, entre ellos la Ley del Consejo Supremo de Justicia Militar (CJM) y varios artículos de la Ley 24150, privándolas de su fuero natural (FUERO MILITAR) en flagrante violación de nuestra Constitución Política y lo que es más grave y antijurídico, es que estos dispositivos legales fueron modificados en el año 2004 luego tienen vigencia desde 1985 hasta el 2004, por lo que se esta violando el Principio de Irretroactividad de la Ley.

En la actualidad, no existe un marco legal para normar la participación de las FFAA y PNP contra los terroristas.

- B. Para el cumplimiento de su responsabilidad Constitucional las FFAA y PNP pusieron en ejecución la doctrina de la Defensa Interior del Territorio (DIT) en su aspecto relacionado con la Defensa Operativa,

que establece la realización de operaciones militares en las zonas en Estado de Emergencia, en sus fases de Intervención y Consolidación, recurriendo de ser necesario a la vía violenta (enfrentamientos armados contra los terroristas), de tal forma que NUNCA FUERON ORGANIZACIONES CRIMINALES ORIENTADAS A LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, como perversamente sostiene el Informe de la CVR.

- C. La denominada «Izquierda Caviar», para llevar acabo su plan integral de destrucción de las FF AA y PNP, principal obstáculo a sus propósitos, ha diseñado y está aplicando una estrategia que conlleva la ejecución, entre otras, de las acciones siguientes:
- ⌘ Creación de la CVR para que incluya en su Informe Final acusaciones contra las FFAA, PNP, Ronderos y Autoridades del Estado de haber cometido delitos de Lesa Humanidad.
 - ⌘ Privar a las FF AA y PNP de su Juez Natural que es el Fuero Privativo Militar, para reemplazarlo por el Fuero Común.
 - ⌘ Anulación de leyes y dispositivos legales que ampararon el accionar de las FF AA y PNP en los Estados de Emergencia.
 - ⌘ Dictado de Cursos de Capacitación, Seminarios, Talleres y entrega de bibliografía a los fiscales y jueces que atienden delitos de violación de DDHH, para concientizarlos y orientarlos en la interpretación de la Constitución, Leyes y Código de Justicia, según sus conveniencias y sobre todo para que internalicen el Concepto de que la

Legislación Internacional, tiene primacía sobre la Legislación Nacional, todo esto con la finalidad perversa de lograr el encarcelamiento de la mayor cantidad de sus miembros.

- ⌘ Llevar a cabo una campaña mediática, utilizando los medios de comunicación social así como las autodenominadas «Organizaciones de la Sociedad Civil», buscando impregnar ideológicamente a nuestra Sociedad y a la Comunidad Internacional con una falsa imagen del accionar de las FF AA y PNP, atribuyéndoles violaciones sistemáticas a los DDHH.

D. En cuanto al Informe de la CVR se establece los comentarios siguientes:

- ⌘ Comprende temas de naturaleza jurídica distintas a nuestro ordenamiento legal, es decir ha recurrido al ordenamiento legal Internacional sobre DDHH, el cual para tener validez en el nuestro, previamente se requiere de la implementación de las Leyes Nacionales en esta materia.
- ⌘ El Informe está sesgado, pues incluye datos falsos o medias verdades, como por ejemplo:
 - Manifestaciones de presuntos testigos que registran antecedentes judiciales y contra la Seguridad del Estado (Terrorismo), que pone en tela de juicio su veracidad.
 - Manifestaciones de los posibles deudos de las presuntas víctimas, tomadas sin la presencia de traductores idóneos ni la de fiscal alguno. Estas manifestaciones responden a la promesa

- de recibir compensaciones económicas (sólo si se denuncia a militares y/o policías)
- Considerar como «desaparecidos» a personas que se incorporaron a las filas del terrorismo y que pueden haber fallecido durante los enfrentamientos sostenidos con las FFAA y PNP, o que en los momentos actuales viven en la clandestinidad. Muchos de estos «desaparecidos» han participado en procesos electorales.
 - Considerar como testigos a personas que en la época de los presuntos hechos eran menores de edad sin uso de razón, con el antecedente de que la mayoría de ellos son analfabetos que radican en zonas de escaso desarrollo socio económico y de gran atraso cultural.
 - Considerar como presuntas víctimas en los diferentes casos a personas que están registradas como fallecidas en fechas anteriores y posteriores a la de los presuntos hechos, e incluso a personas que se encuentran con vida.
 - Considerar como presuntas víctimas inocentes de las FFAA y PNP, a terroristas que fueron muertos durante los enfrentamientos armados de combate y posteriormente enterrados por sus camaradas o por sus familiares (Denuncia de existencia de fosas).

E. Con respecto a las Denuncias Penales y Apertura de Instrucción por Fiscales y Jueces respectivamente, se presentan los comentarios siguientes:

- ⌘ En la mayoría de los casos, contienen transcripciones literales de párrafos íntegros del Informe de la CVR, consideradas como PRUEBA PLENA a pesar de que dicho documento es de naturaleza ético moral, no jurisdiccional, por consiguiente no tiene carácter vinculante ni atribuciones jurisdiccionales.
- ⌘ En nuestro ordenamiento legal la Ley es la única fuente vinculante, de esa manera los administradores de justicia se encuentran impedidos de tipificar delitos o instituir penas basándose en su libre discrecionalidad (arbitrariedad) porque sus decisiones deben tener el debido sustento fáctico en el contexto general del ordenamiento jurídico y a la luz del respeto por la Constitución y las Leyes; sin embargo han hecho tabla rasa de este postulado y ha prevalecido su opinión personal violando así los Principios de Legalidad, Irretroactividad de la Ley, Prescripción, etc. especialmente en lo referente a delitos de Lesa Humanidad, así como la omisión a la observancia del Debido Proceso, detallados en el párrafo 3, ARBITRARIEDADES Y ASPECTOS LEGALES VULNERADOS, del presente documento, aplicando a los acusados un « derecho penal del enemigo » que así se dice del enjuiciado que no tiene derechos, se le suprime determinadas garantías procesales, no se acepta alegato alguno de su parte y se le condena con las penas más severas.

Como consecuencia inmediata de esta injusta judicialización y persecución, los miembros de las FF AA y PNP que combatieron el terrorismo vienen siendo afectados en su honor, prestigio, moral, carrera profesional y su estabilidad económica, esto último por el embargo judicial preventivo de sus exiguos haberes y patrimonio logrado con tanto esfuerzo, extensivo a sus familiares que viven una «vía crucis» de angustia, desesperación y falta de fe en la justicia, ligada a una crisis emocional, económica y social. Esta judicialización masiva repercute directamente en la Defensa Nacional, por consiguiente es atentatoria a los sagrados intereses de la Patria.

Es pertinente rendir un justo homenaje a nuestros Jefes, Oficiales, Personal Auxiliar, Tropa Servicio Militar y Ronderos que participaron en forma directa en la erradicación del terrorismo en el periodo de 1980 al 2000, gracias a lo cual se logró la ansiada paz, libertad y democracia que actualmente disfrutamos.

Especial mención merecen nuestros bravos soldados de SERVICIO MILITAR, que participaron directamente en las operaciones de pacificación cuando solo tenían 18 años de edad, y que 20 años después fueron extraídos de sus labores cotidianas y de sus hogares para ser recluidos en los actuales centros penitenciarios, al lado de algunos terroristas, por el solo «delito» de haber cumplido su deber para con la Patria.

Honor y gloria a nuestros 1,186 camaradas fallecidos y 953 discapacitados quienes ofrendaron su sangre y parte de su cuerpo en el cumplimiento del deber.

5. EPÍLOGO

Los militares y policías que combatieron al terrorismo están siendo agredidos judicialmente mediante dispositivos legales y procedimientos procesales que no se ajustan a las normas del Derecho, es notorio que no se da la debida importancia que tiene esta grave situación para la vida de los enjuiciados y para la Seguridad Nacional.

La infraestructura que actualmente se dispone para la defensa de los militares y policías no es comparable a la que cuentan los que están empeñados en condenarlos y encarcelarlos, pues estos cuentan con el apoyo político y económico de los organismos internacionales de DDHH, de los medios de comunicación y ejercen mediante sus fuerzas enquistadas en algunos organismos del estado, una constante presión sobre los magistrados, legisladores y organizaciones publicas para que actúen de acuerdo a sus vedados intereses.

Frente a todo lo anteriormente expuesto surgen las interrogantes siguientes:

¿Hasta cuando se seguirá condenando a los militares que combatieron y derrotaron al terrorismo a vivir una «vía crucis» que los está afectando moral, emocional y económicamente, extensible a su estabilidad familiar?

¿Es que en nuestra patria no existe justicia para los militares y policías y solo se les aplica el derecho penal del enemigo?

¿Es la llamada «Izquierda Caviar» más poderosa que el Estado?

Si se sabe, por las encuestas de opinión nacional, que tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial, son Instituciones que están infiltradas e influenciadas por la llamada «izquierda caviar» y que existen muestras de corrupción y falta de credibilidad....

¿Deben los miembros de las FFAA y FFPP injustamente enjuiciados esperar una solución justa?

Mientras continúe esta infiltración en los Poderes del Estado y en otros Organismos Nacionales, se seguirán degradando las capacidades físicas, materiales y morales de las FFAA y PNP, a través de juicios injustos y abusivos; **TOTAL NO LES INTERESA INOCENTES O CULPABLES.** Es por eso que los militares y policías injustamente enjuiciados se verán obligados a seguir en la clandestinidad, procurando encontrar pruebas después de 20 años, para **DEMOSTRAR SU INOCENCIA.**

Esta persecución obliga a los procesados a abandonar a su familia y todas las actividades propias de un ciudadano que entregó los mejores años de su vida al servicio de la patria. Esta injusta situación significa deshonra, inseguridad, injusticia e ingratitud por haber sido acusados públicamente en los diferentes medios de comunicación nacional y extranjeros, de **SER CRIMINALES** por haber «desaparecido, torturado y asesinado a la población civil indefensa» durante su lucha contra el terrorismo en las Zonas de Emergencia; y para nuestro país significa **PELIGRO**, por que de no ponerse coto definitivo a esta estrategia de la llamada «izquierda caviar» que pretende desaparecer o reducir a su mínima

expresión a las FFAA; ante un previsible accionar subversivo en nuestra patria, la moral y espíritu combativo de los soldados y policías se verán menoscabados.

No se quiere impunidad, pero si que se respete el DEBIDO PROCESO y el PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD en los procesos judiciales.



Chavín de Huantar (1997)



Paz, Libertad y Democracia

MISCELÁNEAS

El argumento de «Agresión Ilegítima» y por tanto la respuesta en «Legítima Defensa».

El derecho de Legítima Defensa conocido como « Martial law» en el derecho Anglosajón, ha influenciado en el derecho internacional que está incorporado en la Carta de las NN UU que determina que :

«El agresor asume la responsabilidad de los actos propios y de los que el agredido tenga que realizar para restablecer el imperio del derecho».

**ARGUMENTO JURÍDICO- POLÍTICO QUE ESGRIMIÓ U.S.A.
ANTE EL ATAQUE JAPONES A PEARL HARBOR Y SU
RESPUESTA ATOMICA EN HIROSHIMA Y NAGASHAKI.**

Se ha ordenado poner todos los medios policiales, legales y judiciales, no solo para combatir a la banda terrorista ETA , sino también para poner fuera de la Ley a los partidos Vascos que cobijan, apoyan o son cómplices de ETA.

**EN ESPAÑA EL GOBIERNO DE J M AZNAR, EL CONGRESO
DE DIPUTADOS Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Todas las Fuerzas Armadas de los distintos países deberían abstenerse de obedecer cualquier orden de un Gobierno que no les garantice la inmunidad por los actos legítimos de guerra que se realicen en cumplimiento de órdenes.

INMUNIDAD

Deberes de los subordinados :

«La obediencia es el primer deber del subordinado»

«Su sentido de responsabilidad excluye la obediencia pasiva; el inferior debe para ello, compenetrarse no solo en la letra de las órdenes, sino también en su espíritu».

«El inferior que ejecuta una orden que comporta la ejecución de un ACTO ILEGAL previsto en el Reglamento, asume plenamente la responsabilidad penal y disciplinaria del mismo».

NUEVO REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LAS FUERZAS ARMADAS FRANCESES

El Manual of Military Law prescribe :

«Si una persona que está obligada a obedecer a un superior, recibe de éste una ORDEN ILEGAL, está obligado a no cumplimentar tal orden, y en caso de hacerlo, caerá en la responsabilidad penal de haberlo hecho».

REGLAMENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS INGLESAS

El Soldatengesetz establece :

« Una orden no debe ejecutarse cuando su cumplimiento comporte una acción contraria a la Ley o una irregularidad»-

REGLAMENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE ALEMANIA OCCIDENTAL

«Toda persona que preste servicio militar está obligada a ejecutar rigurosamente y con prontitud las ORDENES LEGITIMAS de sus superiores»

REGLAMENTO DEL EJERCITO NORTEAMERICANO USA

« El deber de obediencia es absoluto, salvo los límites establecidos por las leyes penales»

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE ITALIA

FRASES IMPORTANTES

« Ningún país del Mundo, después de haber ganado una guerra, ha enjuiciado a sus soldados por excesos o errores en el combate»

« No existe guerra en el Mundo donde no se produzcan errores o excesos ,..... son los lamentables costos de la guerra».

« Hay que establecer una rotunda diferencia entre los hechos de armas (por sangrientos y dramáticos que puedan resultar) y los actos de pura criminalidad, cuyo carácter es vergonzoso e inhumano.»

« No se puede pedir a nuestras Instituciones Castrenses que saquen el pecho por el pueblo, sino se les protege de fuerzas oscuras que buscan desprestigiarlas y destruirlas».

**Injusticias contra los que
combatieron y derrotaron
a los terroristas
(1980 - 2000)**



Lima, Julio del 2007